



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2012 139

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: 12 JUN. 2012

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL”** remitido mediante oficio No. 230-AN-CAL-DMM-12, recibido el 5 de junio de 2012, suscrito por el asambleísta Marco Murillo; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 105931

JM

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 13/06/2012 HORA: 12:37
FIRMA: MERIZALDE



56

F5



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
MARCO MURILLO ASAMBLEÍSTA POR CHIMBOR.

Oficio No. 0230 AN-CAL-DMM-12
Quito D.M. 5 de junio de 2012

Trámite **105931**
Codigo validación **ZG4LFHBTG7**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 05-jun-2012 13:12
Numeración documento 0290 an-cal-dmm-12
Fecha oficio 05-jun-2012
Remitente MURILLO MARCO
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramita.jsf>

Aver: 7. Fojas

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.

De conformidad a las atribuciones y facultades que me confieren los artículos 120 numeral 6, 134 numeral 1 y 136 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el número de firmas legales requeridas, a fin de que sea remitido al CAL para su debida calificación.

En la certeza de que la presente iniciativa legislativa será acogida favorablemente, le reitero mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,
Paz, justicia, solidaridad e interculturalidad

Marco Murillo Ilba
Ing. Marco Murillo Ilba
ASAMBLEÍSTA DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO

MM/fv





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
MARCO MURILLO ASAMBLEÍSTA POR CHIMBORAZO

Las y los Asambleístas abajo firmantes respaldamos el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

| NOMBRE | FIRMA |
|----------------------|-------|
| C. MONTUFA | |
| P. MONCAYO | |
| N. Velaz | |
| A. Ortiz Cobo | |
| A. Bucaram | |
| Fernando Aguinal. | |
| Luis Alvarado M | |
| Juan Carlos Lopez V. | |
| Brown UACA | |



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
MARCO MURILLO ASAMBLEÍSTA POR CHIMBORAZO

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA
DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obligatoriedad de la implementación del uso de los llamados taxímetros, el mismo que tiene el carácter de obligatorio en todo el país, de conformidad a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la Resolución No. 018-DIR-2011-ANT del 28 de septiembre de 2011 con la que se expide el Reglamento de Aplicación para el uso de dispositivos de control y seguridad para pasajeros de los vehículos que prestan el servicio de transporte en taxis convencionales y ejecutivos, no se ajusta a la realidad geográfica y demográfica del Ecuador.

La propuesta para la implementación de taxímetros en todas las unidades del servicio de transporte en taxis convencionales y ejecutivos a nivel de país, si bien puede ser considerada una buena alternativa por la fijación de un precio justo y para la seguridad de los usuarios del servicio, es necesario revisar su obligatoriedad. Pocas ciudades del país están preparadas para su implementación, debido a la concentración poblacional en pocas ciudades del territorio nacional que ameritaría el uso de taxímetros.

Según estudios realizados indican que el 70% de la población de las grandes ciudades -Quito, Guayaquil, Cuenca- consideran necesario el uso de taxímetros, mientras tanto el 95% de la población de las ciudades "pequeñas" del país no están de acuerdo con ésta medida. Por ejemplo, la provincia de Azuay que tiene 15 cantones con una población de 712.127 habitantes, el cantón Cuenca concentra el 71% de la población con 505.585 personas, las restantes 206.542 personas de la provincia viven en los demás 14 cantones, siendo después de Cuenca el cantón con mayor número de habitantes el de Gualaceo con 42.709 personas y el cantón con menor número de habitantes El Pan con 3.036 personas.

Un caso similar es la provincia de Manabí que cuenta con 22 cantones con una población de 1'369.780 habitantes, siendo las ciudades de Portoviejo y Manta las más pobladas con 280.029 y 226.477 personas respectivamente, el resto de población de la provincia se distribuye en los demás 20 cantones con poblaciones diversas que van desde los 71.083 del cantón Jipijapa hasta los 9.844 del cantón Olmedo.

Por su parte, en provincias de la Amazonia como Napo la concentración poblacional es muy dispersa, el cantón Tena es la mayor poblada con 60.880 habitantes, mientras tanto el cantón Arosemena Tola es el menor centro poblado con 3.664 personas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
MARCO MURILLO ASAMBLEÍSTA POR CHIMBORAZO

La aplicación del uso del taxímetro y otros dispositivos de seguridad en los vehículos que prestan el servicio de transporte en taxis convencionales y ejecutivos es una buena alternativa para las jurisdicciones territoriales de los cantones con un alto número poblacional que superan los doscientos mil (200.000) habitantes. En apenas dos cantones del país se concentra el 32% de la población total, en las jurisdicciones de Quito y Guayaquil habitan 4'590.106 personas. Tan solo un cantón que es Cuenca rebasa el medio millón de habitantes.

En la misma línea estadística solo dos cantones (Santo Domingo de los Tsáchila y Ambato) superan los trescientos mil habitantes; mientras seis cantones están en el rango de entre doscientos mil y trescientos mil habitantes. Al igual que once cantones fluctúan entre los cien mil y doscientos mil pobladores. La gran mayoría de cantones no supera los cien mil habitantes: en treinta y cuatro cantones habitan entre cincuenta mil y cien mil; mientras que en ciento sesenta y nueve cantones la población no es mayor a cincuenta mil personas.

En este sentido, la implementación del taxímetro y otros dispositivos de seguridad en los vehículos que prestan el servicio de transporte en taxis convencionales y ejecutivos no puede aplicarse de manera generalizada, necesariamente tiene que realizarse una discriminación positiva en beneficio de las poblaciones de los doscientos diecinueve cantones que cuentan con una población inferior a los doscientos mil (200.000) habitantes. A la vez aplicar políticas públicas de transporte y seguridad de personas que permitan aliviar la saturación de vehículos que ofrecen el servicio de taxi en los diecisiete cantones más poblados del país.

Si bien es cierto que en las grandes ciudades, el uso de los taxímetros ayudaría a erradicar el problema de la informalidad y la competencia desleal, la realidad en la mayoría de cantones del país es diferente, en primer lugar afectaría a la economía popular y familiar tanto de los usuarios como de los propietarios de las unidades de taxi en sus diferentes modalidades.

Por otra parte, el Presidente de la República, economista Rafael Correa Delgado, en el enlace ciudadano No. 238, manifestó sobre un plan que incluye el equipamiento de cámaras en los vehículos públicos, con una identificación del conductor; además, un sistema de taxi seguro que contiene tres botones de pánico tanto para los conductores como para los usuarios; así como GPS que al ser activados se conectan a un sistema inteligente de ayuda; y, la implementación y uso de taxímetros con recibo y sensor infrarrojo que permite que los transportistas, a decir del Primer Mandatario, no estafen a los usuarios. Sin lugar a duda el plan es oportuno pero aplicable únicamente en las ciudades con una alta concentración poblacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
MARCO MURILLO ASAMBLEÍSTA POR CHIMBORAZO

Los artículos 262 y 264 de la Constitución de la República otorgan la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial a los gobiernos autónomos descentralizados regionales y municipales en sus respectivas jurisdicciones, hasta el momento solamente tres gobiernos autónomos descentralizados han asumido dichas competencias, es decir las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca, por lo que sigue siendo la Agencia Nacional de Tránsito la entidad encargada de regularizar la transportación pública, en este caso el servicio de transporte en taxis convencionales y ejecutivos, por lo que ha establecido la obligatoriedad a nivel nacional del uso de taxímetros, lo que ha generado el malestar ciudadano de la población de los cantones y ciudades con baja densidad poblacional e infraestructura vial.

Es deber de la Asamblea Nacional legislar sobre esta materia, no es pertinente establecer la obligatoriedad de la implementación de taxímetros en todas las unidades del servicio de transporte en taxis convencionales y ejecutivos en todas las jurisdicciones territoriales del país, bajo el argumento de que no les corresponde dicha potestad a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales y Municipales que no han asumido esta competencia por el momento.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución de la República en su artículo 238 establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, y se rigen por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.
- Que, el numeral 3 del artículo 262 de la Constitución de la República señala que los gobiernos regionales autónomos tienen la competencia exclusiva de planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte regional y el cantonal en tanto no lo asuman las municipalidades.
- Que, el numeral 6 del artículo 264 de la Constitución de la República señala que los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva, sin perjuicio de las otras que determine la ley, la de planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
MARCO MURILLO ASAMBLEÍSTA POR CHIMBORAZO

- Que, la Constitución de la República en su artículo 394 garantiza la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. Además, establece la promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas.
- Que, el artículo 30.2 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que el control de tránsito y la seguridad vial será ejercida por las autoridades regionales, metropolitanas o municipales en sus respectivas circunscripciones territoriales a través de las Unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados constituidas dentro de su propia institucionalidad, unidades que dependerán operativa, orgánica, financiera y administrativamente de éstos.
- Que, el artículo 30.3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales son responsables de la planificación operativa del control de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, planificación que estará enmarcada en las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la ANT, y deberán informar sobre las regulaciones locales que se legislen.
- Que, el artículo 30.4 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad con la Ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de sus jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar. Además, dispone que en el ámbito de sus competencias tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar las redes interprovinciales e intercantonales; así como las redes urbanas y rurales de tránsito y transporte dentro de su jurisdicción.
- Que, el literal i) del artículo 30.5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales tendrán las siguientes



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
MARCO MURILLO ASAMBLEÍSTA POR CHIMBORAZO

competencias: i) Aprobar y homologar medios y sistemas tecnológicos de transporte público, taxímetros y otros equipos destinados a la regulación del servicio de transporte público y comercial, cumpliendo con la normativa generada por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que el transporte terrestre de personas o bienes responderá a las condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad y tarifas equitativas.

Que, la Disposición Transitoria Décimoctava de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala que hasta que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales asuman las competencias en la materia, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ejercerá tales competencias.

Que, el artículo 259 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que los pasajeros y pasajeras de los servicios de taxis tienen el derecho a exigir el cobro justo y exacto, tal como lo señale el taxímetro de la unidad, el cual debe estar visible, en pleno y correcto funcionamiento.

Que, el artículo 34 del Reglamento de Transporte Comercial de Pasajeros en Taxi con Servicio Convencional y Servicio Ejecutivo establece que los vehículos deben tener instalado y visible para los pasajeros el taxímetro, revisado, sellado y autorizado por el Instituto Ecuatoriano de Normalización y la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial mediante Resolución No. 018-DIR-2011-ANT del 28 de septiembre de 2011, expide el Reglamento de Aplicación para el uso de dispositivos de control y seguridad para pasajeros de los vehículos que prestan el servicio de transporte en taxis convencionales y ejecutivos.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales de las que se encuentra investida, expide la siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
MARCO MURILLO ASAMBLEÍSTA POR CHIMBORAZO

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Art. 1.- Incorpórese a continuación del Artículo 30.5 el siguiente Artículo in-numerado:

Art. in-numerado.- La aprobación y homologación de medios y sistemas tecnológicos de transporte público, taxímetros y otros equipos destinados a la regulación del servicio de transporte público y comercial, cumpliendo con la normativa generada por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, serán de uso obligatorio en las jurisdicciones territoriales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que superen los doscientos mil (200.000) habitantes.

Art. 2.- Incorpórese un inciso final al Artículo 141 que estipule lo siguiente:

En el caso señalado en la contravención j) se aplicará únicamente en las jurisdicciones territoriales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que superen los doscientos mil (200.000) habitantes.

Art. 3.- Incorpórese la siguiente disposición transitoria:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Mientras los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, con una población inferior a doscientos mil (200.000) habitantes, no asuman las competencias legales establecidas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el uso de dispositivos de control y seguridad para pasajeros de los vehículos que prestan el servicio de transporte en taxis convencionales y ejecutivos, no tiene el carácter obligatorio.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en atribución a sus competencias, serán responsables de la realización de estudios técnicos para la aplicación y uso obligatorio de los dispositivos de control y seguridad que se consideren convenientes para su jurisdicción territorial, sin que esto afecte a usuarios y prestadores de servicio.

La presente Ley Orgánica Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el D.M. Quito, capital de la República del Ecuador, a.....